REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA

Resolución No. 0145 del 31 de mayo de 2022-Cauca.pdf

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO ADSCRITA AL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS- CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T, Ley 1444 de 2011, Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 3238 del 03 de noviembre 2021 por la cual se modifica parcialmente la Resolución # 3811 del 03 de septiembre de 2018 – Manual especifico de funciones y competencias laborales para los empleos de planta de personal del Ministerio de Trabajo y Resolución # 3455 del 16 de noviembre 2021 por la cual se asignan competencias a las direcciones territoriales y oficinas especiales e inspecciones de Trabajo y se deroga la Resolución # 2143 de 2014, procede a calificar el mérito de la presente averiguación preliminar, con fundamento en los siguientes aspectos:

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la persona natural LUIS ALFREDO RODRIGUEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 94381360, con dirección de domicilio principal tomado del reporte RUES de la cámara de comercio del Cauca en la Vereda Pomona del Municipio de Popayán, correo electrónico para notificaciones judiciales: luisalrodriguez01@gmail.com , de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. ANTECEDENTES DE LA AVERIGUACION:

Mediante escrito con radicado 05EE2019721900100001515 de fecha 2019-07-08 (folio 1), el señor JAVIER VELEZ SUAREZ jefe de promoción y control de aportes de la Caja de Compensación del Cauca, COMFACAUCA, solicita se investigue a la empresa LUIS ALFREDO RODRIGUEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 94381360, manifestando que se presentan irregularidades en la inscripción de los trabajadores y se puede estar actuando como agrupadora ilegal. (Folios 1 a 2)

III. ACTUACIONES ADELANTADAS:

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de las facultades y competencias descritas, la Coordinadora del Grupo de PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN de la Dirección territorial Cauca del Ministerio del Trabajo mediante auto # 0008 de fecha 02 de febrero de 2020 ordena adelantar averiguación preliminar en contra de la persona natural LUIS ALFREDO RODRIGUEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 94381360 con dirección carera 6 No. 5N-17 tel: 8233400, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas laborales, de seguridad social, (presunta actividad agrupadora para el pago de SSI) y para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, e identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control en los términos del artículo 47 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Comisionado el asunto a la suscrita inspectora (folio 3).

El referido auto de averiguación preliminar fue comunicado al quejoso mediante correo electrónico del 8 de enero de 2020 (folio 4), previa autorización de notificación por ese medio en escrito de queja;

por su parte al averiguado se remitió comunicación con radicado 08SE2019721900100000030 de 2020-01-07 (folio 6) despachado con guía No. YG250001724CO de la red postal 472 (folio 5) la cual tiene registro de devolución indicando como causal «*desconocido*», al haberse presentado devolución de la comunicación la Técnico Administrativo, procede a remitir correo electrónico al averiguado en fecha 17 de enero de 2020 (folio 7), corriendo traslado del auto de apertura de la averiguación preliminar, cabe anotar que no existe soporte en el expediente de la autorización para notificaciones electrónicas expresa.

Actuando dentro de las competencias se expidió el auto Cumplimiento de auto comisorio No. 015 de febrero 17de 2020, mediante el cual la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, avoca la comisión y dispone practicar las pruebas ordenadas por el comitente (folio 8).

Es importante destacar que el MINISTERIO DEL TRABAJO mediante Resolución número 0784 de 2020 del 17 de marzo de 2020, resolvió: *«(…)**suspender términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos** de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, **tales como averiguaciones preliminares,** quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y **demás actuaciones administrativas** y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo (…)*», (negrilla y subrayado propias); lo anterior en consideración que el día 11 de marzo del año 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró la enfermedad causada por el virus coronavirus COVID-19 como pandemia mundial y que por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19, y se adoptaron medidas para hacer frente al virus. Adicionalmente es menester indicar que posteriormente con Resolución Número 1590 de 2020 del 8 de septiembre de 2020 proferida por El Ministro del Trabajo, señaló: «*Artículo 1. **Levantamiento suspensión de términos**. Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1o de abril de 2020.*

PARÁGRAFO: El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los tramites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente resolución.», por lo que los términos legales de las actuaciones del Ministerio del Trabajo comenzaron a contarse nuevamente a partir del 10 de septiembre de 2020, encontrándose dentro del término para decidir.

En el marco de las jornadas de trabajo decente adelantadas por parte del Ministerio del Trabajo, se remitió radicado 08SE2021721900100005035 de 2021-11-02 (folios 9 y 10), enviado por la red postal digital 472 bajo el identificador de certificado E59710230-S de noviembre 2 de 2021 (folio 11), sin comprobante de acceso a contenido.

En vista de la imposibilidad de comunicar la apertura de la averiguación preliminar se remitió al quejoso radicado No. 08SE2021721900100005438 de 2021-11-26 (folio 12) solicitando «*(…) Al respecto me permito indicarle que se ha enviado comunicación a la carrera 6 No. 5N-17 en la ciudad de Popayán, pero no fue posible la entrega pues cuenta connota devolutoria de la red postal 472, por consiguiente, se requiere de su valiosa colaboración con el din de identificar dirección de notificación del averiguado o, en su defecto, se informe si la situación por usted expuesta fue superada (…)*», la cual fue enviada por la red postal digital 472 bajo el identificador de certificado E62410983-S de noviembre 30 de 2021 (folio 11), con acceso a contenido bajo el certificado No. E62443706-R de 30 de noviembre de 2021 (folio 14).

En respuesta a la solicitud elevada la Caja de compensación familiar remite comunicación radicada bajo el No. 11EE2021741900100900006 de 21/12/2021 (folio 15), señalando lo siguiente:

«*(…)*
Me permito informar que la empresa se encuentra expulsada por el consejo directivo de nuestra entidad según acta No. 893 de julio de 2021 por presentar indicios de agrupadora.

De acuerdo a revisión de ubicación y contacto en nuestra base de datos y cámara de comercio del cauca, la empresa se encuentra registrada con la siguiente información:

Dirección: Vereda Pomona – Popayán
Celular: 3148047142
Correo electrónico luisarodriguez01@gmail.com – alvaropkgup@gmail.com
(...) »

Es importante anotar que la información suministrada por el querellante obedece a la consignada en el RUES y que no hay datos específicos ni claros de la dirección del Averiguado, lo cual imposibilita la comunicación de actos administrativos y por ende el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

PRUEBAS DOCUMENTALES: Obran en el expediente las siguientes:

Pruebas aportadas por el querellante.

- Querella con radicado 05EE2019721900100001515 de fecha 2019-07-08, enviado por el señor JAVIER VELEZ SUAREZ jefe de promoción y control de aportes de la Caja de Compensación del Cauca (folio 1).
- Comunicación radicada bajo el No. 11EE2021741900100900006 de 21/12/2021 (folio 15)

Pruebas aportadas por el Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Cauca:

- Auto de Averiguación Preliminar 0008 del 2 de enero de 2020 (folio 3).
- Correo electrónico comunicando inicio averiguación preliminar a la querellante (folio 4).
- Radicado 08SE2019721900100000030 de 2020-01-07comunicado inicio averiguación preliminar al averiguado (folio 6)
- Guía No. YG250001724CO de la red postal 472 de entrega de comunicación apertura averiguación preliminar (folio 5).
- Correo electrónico al averiguado en fecha 17 de enero de 2020 (folio 7),
- Auto cumplimiento de auto comisorio No. 015 de febrero 17de 2020 (folio 8)
- Radicado No. 08SE2021721900100005035 de 2021-11-02, invitación jornadas de trabajo decente (folios 9 y 10)
- Certificado E59710230-S de noviembre 2 de 2021 de la red postal digital 472 (folio 11)
- Radicado No. 08SE2021721900100005438 de 2021-11-26, solicitando información del averiguado (folio 12)
- Certificado de envío E62410983-S de noviembre 30 de 2021, de la red postal digital 472 (folio 13)
- Certificado de acceso a contenido No. E62443706-R de 30 de noviembre de 2021, de la red postal digital 472 (folio 14)

Pruebas aportadas por el averiguado

- Sin posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción

V. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO

La Suscrita Inspectora de Trabajo adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos, Conciliación del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial Cauca, en

desarrollo de las atribuciones conferidas en los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T, Ley 1444 de 2011, Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 3238 del 03 de noviembre 2021 por la cual se modifica parcialmente la Resolución # 3811 del 03 de septiembre de 2018 – Manual especifico de funciones y competencias laborales para los empleos de planta de personal del Ministerio de Trabajo y Resolución # 3455 del 16 de noviembre 2021 por la cual se asignan competencias a las direcciones territoriales y oficinas especiales e inspecciones de Trabajo y se deroga la Resolución # 2143 de 2014, es competente para pronunciarse en el presente asunto.

Adicionalmente dentro de las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social se encuentra la establecida en el artículo 3, numeral 2 de la Ley 1610 de 2013, que consagra la función coactiva o de policía administrativa, estableciendo que, como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

Por lo anterior, las averiguaciones administrativas laborales, tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo de los trabajadores oficiales y de los particulares, a través de un procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013; en ese orden de ideas el Ministerio del Trabajo, es competente para velar por el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social de los trabajadores particulares.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde al Ministerio del Trabajo ejercer la inspección, vigilancia y control en cuanto al cumplimiento por parte de los empleadores de las normas laborales, al respecto mencionamos el artículo 486 ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, que establece*:*

> "*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores*".

El asunto que ocupa al despacho obedece a una Averiguación Preliminar, la cual es una actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores del Ministerio del Trabajo, cuya finalidad es determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo. Esa información previa no requiere un juicio de verdad sobre la existencia de la falta o infracción, puesto que, precisamente para eso está diseñado el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, con el principio de la verdad real o material; por tanto, esta actuación no forma parte de dicho procedimiento administrativo en sí, ya que es potestativo para los servidores del Ministerio del Trabajo observarla o no. Esta actuación debe tener justificación en la necesidad de hacer eficientes y racionalizar los recursos administrativos y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

La determinación de la existencia del mérito dentro de una Averiguación Preliminar no obedece a un proceso de capricho o intuición por parte de la Autoridad Administrativa, sino por el contrario, exige un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho que la autoridad debe tener de presente y sus razonamientos solo podrán estar basados en un material probatorio que le proporcione el convencimiento sobre la situación. El recabo de material probatorio tiene como fin único determinar la existencia de los elementos del mérito y no la demostración del cometimiento de una conducta sancionable, porque precisamente esta averiguación permite concluir la posibilidad de la ocurrencia de un hecho y los posibles sujetos que participan en este.

Conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria pueden iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona, y cuando como resultado de averiguaciones preliminares se establezca por la autoridad administrativa que existe mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, lo comunicara al interesado, procediendo a formular cargos, providencia que una vez notificada, le otorgará al investigado 15 días para presentar descargos y aportar o solicitar pruebas, posterior a la etapa de pruebas continua la de alegatos para luego proferirse el fallo decisorio.

Como autoridad administrativa el Ministerio tiene dentro de sus facultades ejercer inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones laborales y de las garantías mínimas que establecen la Constitución Nacional, la Ley y los tratados internacionales en especial los suscritos con la OIT; En ejercicio de la función coactiva y de policía administrativa, los Inspectores de Trabajo están facultados para realizar investigaciones administrativas de oficio o a petición de parte, en contra de personas naturales o jurídicas, a través del proceso sancionatorio consagrado en los artículos 47 y siguientes del Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto es importante indicar que la función de este Ministerio versa sobre los derechos de carácter laboral que se puedan ver menoscabados con el actuar de los empleadores, adicionalmente las actuaciones que se adelanten en materia de los procedimientos que se desplieguen por parte de los funcionarios, debe siempre salvaguardar el debido proceso, toda vez que se trata de la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones que pretenden imponer de manera legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. Cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tiene a su alcance.

Es importante anotar que, con relación a las Actuaciones Administrativas adelantadas por las autoridades Administrativas y Judiciales, se debe garantizar el debido proceso como lo señala el Artículo 29 de la Constitución Política, de modo que desde un inicio de la investigación tenga el conocimiento el Averiguado y no resulte sorprendido por la Administración. La doctrina y la jurisprudencia han catalogado las decisiones de las autoridades administrativas, entre otras, como actos administrativos de carácter general y actos administrativos de carácter particular. La Sentencia C-620/04 ha catalogado los primeros, "*son aquellos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros*". En tanto los segundos, "*son de contenido específico y concreto; producen situaciones y crean efectos individualmente considerados"*, lo cual enmarca la averiguación preliminar adelantada en contra de la persona natural LUIS ALFREDO RODRIGUEZ TORRES dentro de los actos administrativos de carácter particular.

En consecuencia, el actuar del Ministerio del Trabajo encabeza de los Inspectores de Trabajo y de la Seguridad Social debe propender por el cumplimiento y garantía del debido proceso, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela: T-404/14, señaló que "*El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y*

contradicción.", en el caso en comento, las actuaciones adelantadas y teniendo como base el escrito de queja radicado ante esta dependencia, no se logró obtener comprobante o soporte de comunicación del auto de apertura de la averiguación preliminar, por lo cual imposibilitó que el averiguado ejerciera el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Sobre el derecho al debido proceso administrativo la Corte Constitucional desde sus inicios, ha definido su alcance explicando que con la Carta de 1991 se produjo una innovación al elevar a rango de fundamental un derecho tradicionalmente de rango legal. En el texto superior anterior, ese derecho buscaba inicialmente asegurar la libertad física extendiéndose posteriormente a procesos de naturaleza no criminal y demás formas propias de cada juicio. Con la nueva Constitución se amplió su ámbito garantizador con el deber de consultar el principio de legalidad en las actuaciones judiciales y en adelante las administrativas. El debido proceso administrativo ha sido definido como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados. Toda actuación ya sea judicial o administrativa debe ser desarrollada siempre garantizando el derecho al debido proceso. Una de las manifestaciones de esta prerrogativa constitucional es el derecho a aportar y a controvertir pruebas, como una forma de irradiar a la autoridad correspondiente del suficiente conocimiento que le permita garantizar el derecho sustancial y asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos

Las actuaciones administrativas buscan garantizar la correcta producción de los actos administrativos y comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

A este respecto, la Corte en Sentencia C-248/13 ha expresado que «(…) *hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso*».

Para el caso bajo estudio, la queja presentada por el Jefe de Promoción y Control de aportes de la Caja de Compensación Familiar del Cauca Comfacauca, aportó una dirección de ubicación del Averiguado, adicionalmente al consultar su registro en la Cámara de Comercio del Cauca, se obtuvo una dirección de correo electrónico, por lo cual se remitieron comunicaciones en ambos medios de comunicación, sin embargo en certificado de existencia y representación legal de fecha 2019/07/19 que reposa a folio 2 del expediente, se registraba la dirección que reportó en respuesta a requerimiento con radicado No. 08SE2021721900100005438 de 2021-11-26, señalando como dirección de domicilio principal y de notificaciones judiciales, la vereda Pomona en el Municipio de Popayán, en la cual al parecer, no existe nomenclatura y se hace imposible identificar el domicilio de una persona natural, por lo cual para el despacho es imposible dirigir comunicaciones a un lugar indeterminado, como también imposibilita dar continuidad a la actuación iniciada por este Ministerio, pues el actuar sin la observancia de los derechos que le asisten a los averiguados les privaría de contestar, controvertir y aportar pruebas; lo que conllevaría a la invalidación de las acciones desplegadas, por lo cual y conforme a las consideraciones anotadas, este despacho dispondrá el archivo de la actuación.

Finalmente este Este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que la Dirección Territorial Cauca, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, toda vez que la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (Resolución 666 del 28 de abril de 2022, por medio de la cual se estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el próximo 30 de Junio de 2022), razón por la cual la notificación del presente acto administrativo se realizara por medios electrónicos, no obstante en el caso que no pueda surtirse de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto, la suscrita INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN, no encuentra mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio en los términos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013 y:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar número 0008 de enero 02 de 2020, adelantada en contra persona natural LUIS ALFREDO RODRIGUEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 94381360, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo señalado en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, parte AVERIGUADA la persona natural LUIS ALFREDO RODRIGUEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 94381360, con dirección de domicilio principal tomado del reporte RUES de la cámara de comercio del Cauca en la Vereda Pomona del Municipio de Popayán, correo electrónico para notificaciones judiciales: luisalrodriguez01@gmail.com; parte QUEJOSA JAVIER VELEZ SUAREZ jefe de promoción y control de aportes de la Caja de Compensación del Cauca, COMFACAUCA al correo electrónico jefepromocion@comfacauca.com según autorización expresa que obra a folio 1 del expediente. Teniendo en cuenta que a la fecha se desconoce la dirección de ubicación del averiguado se debe proceder a la notificación a través de la pagina web del Ministerio

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR, a las partes jurídicamente interesadas, parte AVERIGUADA la persona natural LUIS ALFREDO RODRIGUEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 94381360, con dirección de domicilio principal tomado del reporte RUES de la cámara de comercio del Cauca en la Vereda Pomona del Municipio de Popayán, correo electrónico para notificaciones judiciales: luisalrodriguez01@gmail.com; parte QUEJOSA JAVIER VELEZ SUAREZ jefe de promoción y control de aportes de la Caja de Compensación del Cauca, COMFACAUCA al correo electrónico jefepromocion@comfacauca.com, que contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante el superior jerárquico Director Territorial, interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Cumplido lo anterior, y al no presentarse ningún recurso ARCHÍVESE la presente averiguación preliminar.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

MILENA TRUJILLO POTOSI
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos – Conciliación

Proyectó: Milena T.
Revisó: Carmen Elena R.
Aprobó: Milena T.